

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 39.

Viernes 6 de Septiembre.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 137.

#### VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido de la casa del vecino de Arroyo del Puerco Antonio Tato Muñoz, su prohijado Martin Lopez Jarillo, cuyas señas se expresan á continuación, y al que reclama el Muñoz, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido Lopez, remitiéndole, caso de ser habido, á este Gobierno á mi disposición.

Cáceres 3 de Septiembre de 1889.

El Gobernador

**Juan José Jaramillo.**

*Señas de Martin Lopez Jarillo.*

Edad 12 años, estatura baja, pelo negro, ojos idem, nariz chata, boca regular, color sano.

#### Señas particulares.

Sardas en la cara.

La Comisión provincial me dice con esta fecha lo siguiente:

“No habiendo los Secretarios de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Julio último, no obstante la conminación acordada en sesión del 10 del actual, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 de la regla 58 de la circular de 1.º de Junio de 1886, la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 29 del actual, acordó la imposición de la multa, y concederles el último plazo de cuatro días para que cumplan el servicio; advertidos que trascurridos sin verificarlo, se procederá á lo dispuesto en el núm. 3.º de la regla y circular citadas., Cáceres 31 de Agosto de 1889

El Gobernador,

**Juan José Jaramillo.**

*Relación de los pueblos cuyos Secretarios no han remitido el balance del mes de Julio.*

Granadilla.  
Malpartida de Cáceres.  
Torreorgáz.  
Guijo de Coria.  
Guijo de Galisteo.  
Holguera.  
Huélaga.  
Arco.  
Hinojal.  
Portezuelo.  
Alía.  
Madrigalejo.  
Cabezo.  
Casar de Palomero.  
Casas del Monte.  
Guijo de Granadilla.  
Rivera-Oveja.  
Santibañez el Bajo.  
Segura.  
Zarza de Granadilla.  
Eljas.  
Hernan-Perez.

Albalá.  
Alcuéscar.  
Arroyomolinos de Montánchez.  
Casas de Don Antonio.  
Salvaterra de Santiago.  
Torremocha.  
Berrocalejo.  
Castañar de Ibor.  
Fresnedoso.  
Majadas.  
Millanes.  
Navalvillar de Ibor.  
Peraleda de la Mata.  
Romangordo.  
Talavera la Vieja.  
Arroyomolinos de la Vera.  
Gargüera.  
Tejeda.  
Jarandilla.  
Collado.  
Losar.  
Madrigal.  
Robledillo de la Vera.  
Valdemorales.  
Belvís de Monroy.  
Valdeobispo.  
Trujillo.  
Aldea del Obispo.  
Madroñera.  
Puerto de Santa Cruz.  
Santa Ana.  
Torrecillas de la Tiesa.  
Torrejon el Rubio.

### SECCION DE FOMENTO

#### MINAS.

D. Joaquín Jimenez, vecino de Cabañas, ha presentado en este Gobierno con fecha dos del actual, una solicitud de registro con el nombre de “La Perla,” núm. 4.436, para que se le concedan doce pertenencias de mineral antimonio en término de Navezuela y sitio las Hambrientas, que linda por N. con terrenos de Antonio y Francisco Benito, O. con el huerto de José de Marcela, S. con cercado de Pedro Sena y río el Monte y E. con terrenos de José Santero. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata anti-

gua que existe en el punto las Hambrientas, desde el cual se medirán al E. 80 metros colocando la primera estaca; desde esta al N. 300 metros, segunda estaca; al O. 20 metros, tercera estaca, y desde esta al S. 1.200 metros, cuarta estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se crean perjudicados puedan presentar sus oposiciones dentro del plazo legal de sesenta días, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 Septiembre 1889.

El Gobernador,

**JUAN JOSE JARA MILLO**

#### FERROCARRILES.

No se ha presentado reclamación alguna en este Gobierno civil contra el servicio de ferrocarriles de esta provincia, durante el mes de Agosto último.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 3 Septiembre 1889.

El Gobernador,

**JUAN JOSÉ JARAMILLO.**

En la Gaceta de Madrid núm. 247, correspondiente al día 4 del actual,

se halla inserta la Real orden siguiente:

**Ministerio de la Gobernación.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La rendición de cuentas municipales, servicio quizás el más importante de la Administración, viene efectuándose, en general, con poco celo por los Ayuntamientos, á pesar de lo ordenado por las leyes, cuyo cumplimiento ha sido recordado en diversas circulares.

Son en gran número las cuentas en que para su despacho y aprobación no se ha seguido el orden de ejercicios; sistema vicioso é ilegal, que ha originado una perturbación en la contabilidad municipal, que merma los recursos de los Ayuntamientos, y que es causa de grandes perjuicios para los cuentadantes. Aparte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, el hecho de no conocerse la existencia que ésta arroje, puede ser origen de abusos que lastimen los intereses del Municipio, y lo son en realidad el que no ingresen en arcas, ó tenga lugar el ingreso á larga fecha de cantidades procedentes de responsabilidades que no fueron declaradas en tiempo oportuno. Perjudica á los cuentadantes, porque el excesivo plazo que transcurre desde que las rindieron, hasta aquel en que tienen que dar sus descargos, suele ser causa muchas veces de que éstos no puedan concretarse.

Las Corporaciones municipales disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen el más punible abandono á cuantos recuerdos se las dirige. Justificar aquellos y remediar sus consecuencias, por una parte, y apremiar de una manera enérgica á los Ayuntamientos debe ser ocupación constante de los Gobernadores desde este momento.

Servicio de tal importancia requiere la adopción de enérgicas disposiciones que le regularice y haga cesar el estado de perturbación en que en la actualidad se encuentra, disposiciones á las que debe preceder para que tengan un fin práctico el conocimiento exacto del número de cuentas que están sin despachar, así como las causas que han motivado su retraso.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exijan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores á 1.º de Julio de 1886, según preceptua la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está formada ó pendiente del informe del Síndico ó del dictámen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, así como también si su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ordena el art. 165 de la ley Municipal.

2.º Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo dichas Corporaciones consignar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo en caso contrario las razones de no haberlo verificado.

3.º Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que existan pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio, con las observaciones ya repetidas.

4.º Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden, y el de un mes á los Gobernadores para la remisión á este departamento de los datos reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán improrrogables.

Y 5.º Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más estricta responsabilidad

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Señor Director general de Administración local.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de la Diputación provincial y Ayuntamientos y exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en

la preinserta Real orden; previniendo á los señores Alcaldes que de no ejecutar este servicio en la forma que queda expresada, y antes del plazo de diez días que se señala, á contar desde el en que reciban esta orden, de la cual acusarán el oportuno recibo, se les impondrá la multa de cien pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Espero con fiada confianza del reconocido celo de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que no darán lugar á que por este Gobierno se adopten medidas coercitivas contra los mismos por falta de cumplimiento del servicio de que se trata.

Cáceres 5 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

JUAN JOSE JARAMILLO.

*En la Gaceta de Madrid núm. 231, correspondiente al día 19 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:*

**Ministerio de la Gobernación.**

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 15 de Junio último la siguiente Real orden, que en la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Capitan general de Valencia.

“El Presidente del Consejo de Estado en 22 de Mayo último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

De Real orden, transmitida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 21 de Febrero del corriente año, se remite á informe de este Consejo el expediente formado en virtud de varias consultas hechas por el Capitan general de Valencia, acerca de los casos en que deben reponer sus plazas los sustituidos, cuando se inutilizan los sustitutos, y dentro de qué plazo.

Según antecedentes, el Capitan general de Valencia en 2 de Noviembre pasado manifestó que en varios expedientes

de inutilidad de sustitutos para Ultramar, remitidos al Ministerio de la Guerra, propuso que los sustituidos no repusieran sus plazas, fundándose en que en la ley no se preceptúa nada sobre inutilidad ó muerte del sustituto, y sólo en el caso de deserción ó falsedad de documentos, dispone repongan sus plazas los sustituidos; y como la Real orden de 31 de Marzo de 1886 solo se refiere al tiempo durante el cual debe exigirse responsabilidad al sustituido, aquella Autoridad consulta si la muerte ó inutilidad del sustituto anula ó no la sustitución, y si en el primer caso debe darse carácter retroactivo á esta disposición.

El Negociado de asuntos generales del Ministerio de la Guerra manifiesta que el artículo 163 de la ley prescribe que, cuando los sustitutos no reúnan las condiciones requeridas, se llamará á los sustituidos para que cubran sus plazas, y expone, además, que el artículo 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 dice que el tiempo de responsabilidad para cubrir sus plazas los sustituidos es el de un año, á contar desde la fecha del embarque del sustituto, y la Real orden de 31 de Marzo de 1886 prescribe que la responsabilidad del sustituido es sólo de un año, á contar desde el ingreso en Caja.

Que basados en estos fundamentos se han resuelto todos los casos en concepto de reponer sus plazas los sustituidos, cuando dentro del año de responsabilidad, resulte inútil ó falto de las condiciones legales el sustituto, ó por deserción de éste.

Y que respecto á las bajas por defunción, como el procedimiento adoptado tanto en los Cuerpos de la península como en Ultramar, es de que no se exija la reposición, no deben tampoco reponer sus plazas de sustituidos.

Consecuente al dictámen del Negociado, por Real orden de 1.º de Diciembre pasado se manifestó al Capitan general de Valencia que los sustituidos deben reponer sus plazas dentro del año de responsabilidad en los casos de nulidad del sustituto ó no reunir las condiciones marcadas por la ley y en los de falsedad de documentos; que no se repongan las bajas por defunción del sustituto, y que estas resoluciones sirvan de regla general en lo sucesivo para todos los casos que puedan presentarse, sin que estas disposiciones tengan carácter retroactivo.

El Capitan general de Valencia, en 17 de Diciembre,

manifiesta que, deseando acertar en el cumplimiento de la Real orden que se le comunicó, consulta si debe considerarse derogada la de 31 de Marzo de 1886 por la de 22 de Febrero de 1888, y si el año de responsabilidad ha de contarse desde la fecha del embarque del sustituto, como preceptúa la última de estas soberanas disposiciones.

En contestación á la anterior consulta del Capitan general de Valencia, por Real orden de 2 de Enero del corriente se dijo á aquella Autoridad que la Real orden de 31 de Marzo de 1886 no está derogada por la de 22 de Febrero de 1888, y que los sustituidos están sujetos al año de responsabilidad por falsedad de documentos, ó no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley.

En 8 de Febrero del corriente año, el Capitan general de Valencia consulta nuevamente los casos en que deben reponer sus plazas los sustituidos cuando se inutiliza el sustituto, y dentro de qué plazo, proponiendo asimismo, para evitar reclamaciones, que si los sustitutos se inutilizan después de su ingreso en Caja, quedando depurado que en aquella época eran útiles, no repongan sus

plazas; debiendo hacerlo en todo caso y sin plazo fijo aquellos á los que se pruebe que al presentar los sustitutos eran éstos inútiles, cometiéndose, por tanto, falsedad en la declaración.

La Sección de asuntos generales del Ministerio de la Guerra informa que habiéndose contestado á todos los extremos que abrazan las consultas del Capitan general de Valencia por Reales órdenes de 1.º de Diciembre y 2.º Enero, entiendo debe remitirse el asunto á este Consejo, para que en el pleno informe sobre la fuerza y vigor de las dos Reales órdenes de 31 de Marzo de 1886 y la de 22 de Febrero de 1888, que están en contradicción, y sobre los demás extremos en que disiente el Capitan general de Valencia.

Estudiado por el Consejo el asunto de que se trata, es de parecer que las Reales órdenes de 1.º de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente, expedidas por el Ministerio de la Guerra, no dejan lugar á duda respecto á los extremos consultados por el Capitan general de Valencia, en cuanto se refieren á los casos en que los sustituidos deben reponer sus plazas dentro del plazo de un año, como son falsedad de do-

cumentos, no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley, ó inutilidad de éstos.

En las Reales órdenes se dispone que en armonía con lo que se practica en los reemplazos de la Península, no se repongan las bajas por defunción, y es opinion del Consejo que en los casos de inutilidad por accidentes en el servicio, no deben los sustituidos reponer sus plazas, toda vez que por tales conceptos no puede exigírseles responsabilidad.

Ahora bien; al tratarse del año, durante el cual los sustituidos deben reponer sus plazas por la causa ya indicada, existe una contradicción entre el reglamento de 22 de Enero de 1883, la Real orden de 22 de Febrero de 1888 y la de 31 de Marzo de 1886.

El art. 230 del primero, así como la Real orden de 22 de Febrero de 1888, prescriben que el año de responsabilidad debe contarse desde la fecha de embarque de los sustitutos, y la de 31 de Marzo de 1886 dice que el año de responsabilidad se cuente desde el ingreso en Caja.

Es indudable que el año de responsabilidad exigido por la ley á los sustituidos para reponer sus plazas no puede suprimirse, como propone el Capi-

tan general de Valencia, aun cuando los sustitutos reúnan todas las condiciones exigidas á su ingreso en Caja, pues tal proceder puede dar lugar á ilegalidades no fáciles de descubrir en el primer momento, y que el plazo de un año, á contar desde el ingreso en Caja, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva las condiciones legales de los sustitutos, toda vez que entre el ingreso en Caja y la época de embarque median algunos meses, durante los cuales permanecen en sus casas los individuos del cupo de Ultramar, y por tanto, es difícil conocer si existe alguna causa de inutilidad de las marcadas en la ley.

En tal concepto, lo preceptuado por el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y por la Real orden de 22 de Febrero de 1888, parece estar en armonía con el espíritu de la ley, pues el plazo de un año, á contar desde la fecha de embarque, época en que verdaderamente empiezan á prestar servicio los reclutas y sustitutos destinados á Ultramar, es indispensable para esclarecer si existe alguna causa de inutilidad en éstos.

llarse terminadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 del segundo mes de dicho trimestre.

## CAPITULO VII.

### ARRIENDOS Á VENTA LIBRE POR LOS AYUNTAMIENTOS ENCABEZADOS OBLIGATORIAMENTE.

Art. 45. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento ó sufrieren variación las tarifas de los derechos durante el tiempo porque se estipulen.

Art. 46. Servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y la cantidad que corresponda en proporción al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados, y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento sin el aumento que se consigna para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujeción á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies según las tarifas.

Art. 47. El aumento que produzca la licitación quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 48. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos los individuos á quienes se refiere el capítulo 4.º, art. 23 de este reglamento.

se ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días al de la notificación administrativa.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda pondrá término á la vía gubernativa.

## CAPÍTULO V.

### ENCABEZAMIENTOS GREMIALES DIRECTOS CON LA HACIENDA

Art. 33. Los contratos de encabezamiento gremial respecto á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, se sujetarán á las mismas reglas que acerca de los arriendos por la Hacienda contienen los artículos 15, 16, 17, reglas 1.ª á la 6.ª, 8.ª á la 11, 14, y 16 del art. 18 y art. 29 del capítulo 4.º

El Ministro de Hacienda podrá relevarles de la prestación de fianza, siempre que á más de ofrecerle garantía los concertados se comprometan á ingresar en las Cajas del Tesoro el importe del cupo por quincenas adelantadas.

Art. 34. Los agremiados se sujetarán por lo demás en la exacción de este impuesto á todas las disposiciones de este reglamento.

## CAPÍTULO VI.

### MEDIOS PARA REALIZAR LAS CORPORACIONES MUNICIPALES EL IMPORTE DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

Art. 35. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada á éstas el encabezamiento correspondiente, se reunirá aquél con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo su importe por los medios siguientes:

- La administración municipal.
- Los encabezamientos gremiales.
- El arriendo á venta libre de las especies.

Por todo lo expuesto el Consejo es de dictámen.

Primero. Que las Reales órdenes de 1.º de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente año, expedidas por el Ministerio de la Guerra, no dejen lugar á duda respecto á los extremos consultados por el Capitan general de Valencia para los casos de falsedad de documentos, y no llenar los sustitutos las condiciones legales, siendo asimismo el Consejo de dictámen, que no sólo no deben cubrir sus plazas los sustituidos por fallecimiento de los sustitutos, sino que tampoco en el caso de inutilizarse estos en funciones de servicio.

Segundo. Que el plazo de un año de responsabilidad, á contar desde el ingreso en Caja de los sustitutos, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva la situación legal de estos, toda vez que no empiezan á prestar servicio hasta el embarque, y en tal concepto deben considerarse en todo su vigor y servir de regla general el art. 230 del Reglamento de 22 de Enero de 1883, y la Real orden 22 de Febrero de 1888, que determinan que el plazo de un año de responsabilidad para los sustituidos se cuente desde

la fecha de embarque de los sustitutos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. E. para los fines que procedan, una vez que queda derogada la Real orden de 26 de Enero de 1886, dictada por dicho centro.,,

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## JUZGADOS.

NAVALMORAL DE LA MATA.

*Don Eduardo Carmona y Valdés,  
Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, por término de diez dias, á contar desde la inserción de esta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á un individuo que el dia diez y seis de Julio próximo pasado, hizo un disparo de arma de fuego en la

dehesa de Centenillo, término de Talayuela, á Benito Gonzalez Perez, vecino de Talavera de la Reina, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la referida causa que instruyo; apercibido que de no verificarlo en el término señalado, le pararán los perjuicios que hubiere lugar, y cuyo individuo es de veinticinco á treinta años, moreno, afeitado, sombrero negro, pantalon azul de algodón y blusa del mismo color.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Navalmoral de la Mata á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eduardo Carmona y Valdés.—Por su mandado, Estanislao Sanchez Luengo.

## ANUNCIOS.

### DEHESA EN ARRIENDO.

A pasto, bellota y labor se arrienda la dehesa denominada Valero, término de Plasencia, situada entre Torrejón el Rubio y Jaraicejo, propia del Excmo. Sr. Marqués de Povar,

admitiéndose proposiciones hasta el dia 25 de Septiembre del presente año, estando de manifiesto el pliego de condiciones en Madrid en la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Malpica, calle de San Miguel núm. 23. bajo, y en Plasencia en casa de su Administrador D. Rafael Montoto.

## LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

HABILITACION DE CLASES PASIVAS  
CIVILES Y MILITARES,  
DE  
**JULIO CONSTANZO VIDARTE**  
Cáceres.

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos y valores del empréstito de 170 millones de peseta.

Casa fundada en 1881.—Oficinas, Torremochada, 4.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACERES.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los expresados medios.

Respecto al cupo de la sal se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 36. La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos se verificará por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquéllas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 37. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas subordinarán los arriendos y encabezamientos gremiales á las reglas que comprenden los artículos 15 al 27, 29, 32, 33 y 34.

Esto no obstante, no será obligatorio el verificar la doble subasta en Madrid.

Los actos de subasta tendrán lugar ante los Ayuntamientos.

Art. 39. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas acordarán los medios de hacer efectivos los cupos en la misma forma que expresa el párrafo primero del art. 35, pudiendo adoptar los medios siguientes:

- Administración municipal.
- Encabezamientos gremiales.
- Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- Arriendo con exclusiva los que tengan esta facultad.
- Repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán elegir uno ó varios de los medios expresados. Pero en el caso de establecer el repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar:

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000

habitantes que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de fieltos.

Los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes que han intentado los medios expresados en el párrafo anterior y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Art. 40. Los Ayuntamientos que después de justificar las circunstancias que expresa el artículo anterior adopten el repartimiento vecinal, obligarán al encabezamiento gremial por uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrán ser objeto de reparto, según lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de esta fecha haciendo el reparto tan sólo por el importe de los derechos calculados á las demás especies.

Cuando sea necesario elegir cuál de los grupos expresados ha de realizar el encabezamiento obligatorio, se designará el grupo cuyo importe dentro del encabezamiento del cupo general sea superior.

Art. 41. El cupo correspondiente á la sal podrán exigirlo en la forma que determina el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 42. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia. Pero para emprender las operaciones del repartimiento vecinal, será necesario haber obtenido autorización de la expresada Oficina provincial.

Art. 43. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos podrán los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

Art. 44. La adopción de medios por los Ayuntamientos y asociados, se acordará en el primer mes del último trimestre de cada año económico, debiendo ha-